

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 198

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Febrero del
año Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Defensora de Familia Centro Zonal Cartago en
representación del NNA S.L.A
Demandado: CRISTIAN LOPEZ MARTINEZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00115-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensora de Familia Centro Zonal Cartago en representación del NNA **S.L.A**, en contra del señor CRISTIAN LOPEZ MARTINEZ.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del demandado CRISTIAN LOPEZ MARTINEZ fue notificado en debida forma a través de Curador ad Litem del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 15 de Septiembre del año (2022), mediante las ritualidades consagradas en la ley 2213 del año 2022, sujeto procesal que dentro del término otorgado **NO** contestó, guardando silencio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado CRISTIAN LOPEZ MARTINEZ.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro civil de nacimiento del NNA **S.L.A**
- Tarjeta de identidad del niño **S.L.A**
- Demas documentos que acompañan el escrito introductor

b.) Testimonial:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores MARIA STELLA ARISMENDY MONTES (abuela Materna) y GERARDO DE JESÚS ARCILA MUÑOZ (Abuelo Materno).

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: LUZ MAGALI GALVIS, RAMON ANTONIO TAMAYO BUITRAGO y OLMEDO OYOLA.

c.) Prueba pericial:

Investigación Social:

Realizar Investigación social en favor del niño **S.L.A**, a través de la Trabajadora Social adscrita a esta judicatura para establecer las condiciones socioeconómicas y familiares que lo han rodeado durante toda sus vida, investigación que debe extenderse al hogar paterno, entrevistar dentro de su competencia a los dos progenitores de forma tal que su informe condense las versiones de las partes

enfrentadas en esta causa. El informe debe allegarse 15 días antes de la audiencia.

3.2º) Pruebas de oficio:

a.) Testimonial:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte con la demandante ELIANA PATRICIA ARCILA ARISMENDY y del demandado CRISTIAN LOPEZ MARTINEZ, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

b.) Prueba Pericial:

-Valoración psicológica:

Llévese a cabo valoración psicológica al NNA **S.L.A**, por profesional en psicología adscrito al ICBF, para que se establezca el estado de salud mental y afectivo del menor con sus padres, precise cual ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la distancia con su padre, y el trato recibido por ambos padres; Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con el objeto del proceso. Líbrese despacho comisorio con sus respectivos insertos al ICBF para que designe al profesional que practicara la experticia, a quien se le conceden 10 días para llevar a cabo la prueba.

3.3º) Pruebas solicitadas por la parte demandada

a). no fueron solicitadas

4º) PROGRAMAR para el día **LUNES (17) DE ABRIL DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17372748>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) PROGRAMAR para el día **MARTES (18) DE ABRIL DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, en la

cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17372792>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy FEBRERO 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 031 La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b593ba13772d5f468a6b8cd8561c83817e2cd0dba84fd0e16a2a18c9a2d4f5**

Documento generado en 25/02/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>